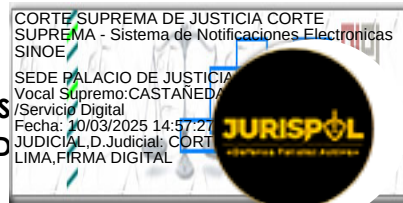




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:36:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 11/03/2025 11:17:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/03/2025 17:31:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2025 12:41:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/03/2025 11:42:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN EXTREMO. NUEVO PRONUNCIAMIENTO

La Sala penal superior incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, pues vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de modo conexo los derechos a impugnar y de defensa. En ese sentido, se debe declarar nula la resolución impugnada en este extremo y el Colegiado superior debe emitir a la brevedad posible un nuevo pronunciamiento que deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

Lima, diez de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: los recursos de nulidad

interpuestos contra la resolución del quince de enero dos mil veinticuatro (dictada en juicio oral), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por las siguientes partes procesales:

- i) El fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA**, en el extremo que, por mayoría, declaró fundada la excepción de prescripción planteada por los abogados defensores de FRANCISCO JOSÉ DUFFO BOZA e ISAÍAS ALBERTO FIGUEROA ESCALANTE (Caso Malecón Cisneros), en el proceso que se les sigue por el delito de colusión desleal, en perjuicio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.
- ii) El representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, en el extremo que, por mayoría: **a.** Declaró fundada la excepción de prescripción planteada por DUFFO BOZA Y FIGUEROA ESCALANTE (Caso Malecón Cisneros). **b.** Declaró por unanimidad fundada la excepción de prescripción planteada por **VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO** (Casos Malecón Cisneros y Galería Breña), en el proceso que se le sigue como cómplice primario del citado delito, en perjuicio del ESTADO y la CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación fiscal, el marco fáctico de la imputación está relacionado con los hechos denominados “Caso Malecón Cisneros” y “Galería Breña”, que, entre otros acusados, comprendió a **FRANCISCO JOSÉ DUFFO BOZA** e **ISAÍAS ALBERTO FIGUEROA ESCALANTE** (coautores) y **VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO** (cómplice secundario). Así, se tiene lo siguiente:

CASO MALECÓN CISNEROS

1.1. El **25 de febrero de 1994**, la Caja de Pensiones Militar Policial (en adelante, CPMP), representada por su gerente general, **Isaías Alberto Figueroa Escalante**, y la constructora Upaca S. A., representada por su gerente general, Luis Felipe Piccini Martín y su director Julio Fernando Piccini Martín (fallecido), suscribieron el contrato de obra para la construcción del edificio residencial Malecón Cisneros, por el monto de USD 3 583 134,00 (tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro dólares americanos), a suma alzada.

1.2. Ese mismo día, también se suscribió el contrato de compraventa y cesión de posición contractual entre la CPMP y la constructora Upaca S. A., representadas por las personas antes mencionadas, mediante el cual la CPMP adquirió el terreno ubicado en el Malecón Cisneros por un valor de USD 100 000,00 (cien mil dólares americanos) y cedió la posición contractual que contrajo con la empresa Venecia S. A. para que esta realice trabajos de demolición en dicho terreno, por un valor de USD 272 000,00 (doscientos setenta y dos mil dólares americanos), conforme consta en la escritura pública del 30 de marzo de 1994 de la notaría Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA FRANCISCO JOSÉ DUFFO BOZA

1.3. **FRANCISCO JOSÉ DUFFO BOZA** (contralmirante de la Marina de Guerra del Perú), Luis Augusto Pérez Documet (general del Ejército peruano) y Arturo Marquina Gonzales (general de la Policía Nacional del Perú), en su condición

de generales del Consejo Directivo de la CPMP, integraron el Comité de Inversiones y Proyectos Inmobiliarios de dicha entidad.

De ese modo, el **24 de noviembre de 1993**, se llevó a cabo la sesión de Consejo Directivo, en la cual se aprobó la adquisición del terreno y la ejecución del proyecto constructivo del edificio Malecón Cisneros, conforme con el Acta 22-93 de la misma fecha. Ese mismo día, se reunió el Comité de Proyectos Inmobiliarios y sus miembros aprobaron la adquisición y la ejecución de la referida obra con una inversión de USD 3 376 000,00 (tres millones trescientos setenta y seis mil dólares americanos), lo cual fue ratificado en la misma fecha, durante la Sesión de Directorio 22-93.

1.4. Duffo Boza en su condición de presidente del Consejo Directivo de la CPMP, durante los años 1992 y 1993, y como presidente del Comité de Inversiones Inmobiliarias recibió la oferta de venta y construcción del Edificio Malecón Cisneros, presentada por la empresa UPACA S. A.; no obstante, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto constructivo Malecón Cisneros aún no había sido inscrito en los Registros Públicos a nombre de la empresa UPACA S. A. Es más, recién el 29 de diciembre de 1993 se cursó la respectiva minuta a la Notaría Pública Alberto Florez Barrón, conforme se advierte del Testimonio de Escritura Pública 1620; así, se dispuso que la Gerencia General efectúe los estudios técnicos y económicos que sirvieron de base para aprobar la propuesta efectuada por la empresa UPACA S. A. Más aún, en el momento en el que la CPMP adquirió dicho terreno, el Comité de Inversiones Inmobiliarias no solo optó por aprobar la adquisición del inmueble a la empresa UPACA S. A., sino que contrató a dicha empresa para la ejecución de dicha obra.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA ISAÍAS ALBERTO FIGUEROA ESCALANTE

1.5. Se incrimina a Isaías Alberto Figueroa Escalante, que en su condición de gerente general de la CPMP, el 11 de noviembre de 1993, remitió el referido proyecto a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias, mediante Proveído 164/93, a efectos de que se realice un estudio y recomendación del caso.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 1993, mediante Carta 366-GG-CPMP/93, comunicó a la constructora UPACA S. A. que el Consejo Directivo de la CPMP aprobó su proyecto, pese a que como gerente de Inversiones Inmobiliarias estaba encargado de supervisar todas las actividades administrativas de la CPMP; sin embargo, no efectuó ninguna observación a las diversas irregularidades que se presentaron en la evaluación, entre ellas, que el inmueble Malecón Cisneros no se encontraba registrado a nombre del vendedor y que no se tenía el proyecto definitivo para decidir la ejecución de la obra. Además, no propuso que se realice una tasación de costo para determinar que el precio propuesto fuera acorde con el mercado inmobiliario de esta fecha. Su último acto, como se anotó, ocurrió el **25 de febrero de 1994**, cuando suscribió el contrato de obra para la construcción del edificio residencial Malecón Cisneros.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO

1.6. Víctor Alberto Venero Garrido, en representación de la Constructora Inmobiliaria e Inversiones Venecia S. A., adquirió el inmueble ubicado en Malecón Cisneros 536 y en la calle Roma 530, 540, 556 y 598, en el distrito de Miraflores, de su anterior propietaria Dora Lucia Pérez Pérez, por el precio de USD 85 000,00 (ochenta y cinco mil dólares americanos), conforme consta en la escritura pública del 3 de agosto de 1993, suscrita ante el notario público Alberto Florez Barrón.

1.7. Luego, el 15 de octubre de 1993, la constructora Venecia S. A., representada por su gerente general Sandro Tafur Arévalo, vendió dicho inmueble a la empresa constructora UPACA S. A., representada por su gerente general Luis Felipe Piccini Martín, por la suma de USD 95 000,00 (noventa y cinco mil dólares americanos), importe que habría sido cancelado al momento de firmar la minuta. Asimismo, contrató los servicios de Venecia S. A. para que realizara trabajos en el mencionado terreno, consistentes en demoliciones, excavaciones y otros, por el monto de USD 272 000,00 (doscientos setenta y dos mil dólares americanos), ya que la empresa UPACA S. A. tenía proyectado construir sobre dicho predio un

edificio multifamiliar según la escritura pública de fecha **29 de diciembre de 1993**.

CASO GALERÍA BREÑA

2. El centro comercial "Galería Breña" fue vendido a la CPMP por Luis Fernando Arbulú Arbaiza, en 1997, por un valor de USD 4 050 000,00 (cuatro millones cincuenta mil dólares americanos), conforme consta en la minuta del **31 de diciembre de 1997**, autorizada por el abogado Kenny Dante Valverde Mejía, la cual fue elevada a escritura pública el 28 de enero de 1998 ante el notario público César Augusto Carpio Vélez.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO

2.1. A **Víctor Alberto Venero Garrido** se le inculpa que, en su condición de exdueño real del **inmueble ubicado en el jirón Orbegoso 207-235, distrito de Breña**, utilizó inicialmente a sus coprocesados Luis Fernando Arbulú Arbaiza y Wilfredo Venero Garrido a fin de que simularan ser propietarios de dicho predio donde se edificó la Galería Breña, ya que su nombre no debería aparecer en la realización de transacciones comerciales con la CPMP. Dicho terreno fue adquirido de un remate judicial que desarrolló con su empresa Metro S. A., según la Ficha Registral 35811. Esta obra estuvo a cargo del arquitecto Néstor Alexander Rojas Godínez, quien posteriormente se encargó de buscar a Arbulú Arbaiza con el fin de que figurara como propietario del inmueble materia del proceso y que, de esta manera, lo ofrezca en venta a la CPMP.

2.2. Es así que dicho inmueble fue supuestamente adquirido por Arbulú Arbaiza mediante minuta del **4 de noviembre de 1997**, contenida en la Escritura Pública obrante de fojas 797-801, del Tomo 2. Se observa, además, que los cheques girados por la CPMP como pago por la adquisición de la citada galería fueron recabados por Arbulú Arbaiza, quien luego de endosarlos, se los entregaba a Rojas Godínez y este a su vez a Venero Garrido para hacerlos efectivos. De esta forma, Venero Garrido obtuvo ingentes ganancias, debido a que el inmueble, al igual que los otros, fue vendido por encima de los precios de mercado (sobrevalorados).

3. Por estos hechos, el fiscal superior acusó entre otros, a FRANCISCO JOSÉ DUFFO BOZA e ISAÍAS ALBERTO FIGUEROA ESCALANTE (coautores) y a VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO (cómplice primario) del delito de colusión desleal, previsto en el artículo 384¹ del Código Penal (CP), en agravio del Estado y la CPMP. El texto vigente a la fecha de los hechos es el siguiente:

Colusión desleal

Artículo 384. El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, concentrándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.** [Énfasis agregado]

En consecuencia, **solicitó** que se imponga a los tres acusados ocho años de pena privativa de libertad; y a los dos primeros, la pena de inhabilitación por las incapacidades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP.

Asimismo, solicitó el pago solidario de treinta millones de soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. Mediante la Resolución oral del 15 de enero de 2024 (dictada en el desarrollo del juicio oral), la Sala penal superior resolvió:

i) Declarar por **mayoría fundada la excepción de prescripción** deducida por la defensa técnica de Francisco José Duffo Boza e Isaías Alberto Figueroa Escalante, en el proceso que se les sigue por el delito de colusión desleal (Caso Malecón Cisneros), en perjuicio del Estado y la CPMP.

ii) Declarar por **unanimidad fundada la excepción de prescripción** deducida por la defensa técnica de Víctor Alberto Venero Garrido, (Casos Malecón Cisneros y Galería Breña) en el proceso que se le sigue como presunto cómplice primario del delito de colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP.

¹ Texto primigenio, antes de su modificación por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 diciembre 1996.

La corrección de la motivación de la resolución impugnada será analizada cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el fiscal superior penal y el procurador público especializado, los que se detallan a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

5. El **fiscal superior penal** solicitó como pretensión impugnatoria que se revoque el auto impugnado solo en el extremo que declaró prescrita la acción penal incoada en contra de los acusados Duffo Boza y Figueroa Escalante; y consecuentemente, se prosiga con la tramitación del presente proceso en su contra. Sustentó los siguientes agravios:

5.1. La Sala penal superior no consideró que, por el principio de fuerza normativa, la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal, prevista en el artículo 41 de la Constitución Política es aplicable desde el momento mismo de su promulgación, dado que la Constitución es la norma suprema y vinculante en un sistema jurídico y, por tanto, exigible judicialmente, lo que ocurrió el 29 de diciembre de 2023.

5.2. La modificación del artículo 80 del CP mediante la Ley 26314 del 28 de mayo de 1994 no hace mayor desarrollo constitucional sobre aquello que ya estaba establecido en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución, esto es, la duplicidad del plazo de prescripción en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado

5.3. No se tuvo en cuenta que la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema del 8 de noviembre de 2022 (Recurso de Nulidad 1849-2017/Lima), respecto de este proceso en el cual están comprendidos los acusados Duffo Boza y Figueroa Escalante, se analizó el caso del Malecón Cisneros, y aplicó la dúplica del plazo de prescripción de la acción penal, pues se trata de un delito cometido en contra del patrimonio del Estado y por parte de funcionarios públicos, quienes fueron acusados como autores.

5.4. La construcción del edificio residencial Malecón Cisneros estuvo conformado por varios actos colusorios. Si bien el 24 de noviembre de 1993, Duffo Boza suscribió el Acta 22-93, con la que se aprobó la adquisición del terreno y la ejecución del proyecto del citado edificio residencial; sin

embargo, no se consideró que el acuerdo colusorio recién se concretó con la firma del contrato lo que ocurrió el 25 de febrero de 1994, e incluso se extendió hasta el 30 de marzo de 1995, cuando se liquidó el precio del mismo.

6. La representante de la Procuraduría Pública Especializada alegó la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y para tal efecto, sustentó los siguientes agravios:

6.1. El artículo 41 de la Constitución Política es de aplicación inmediata, pues con base en los principios de auto aplicación y fuerza normativa, las normas constitucionales no necesitan ser reglamentadas por leyes previas.

6.2. La Sala penal superior no tuvo en consideración lo resuelto por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 1849-2017/Lima, mediante el cual se declaró nula la sentencia absolutoria, y entre otros extremos dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con relación al caso que nos ocupa y específicamente, al resolver la excepción de prescripción de la acción penal respecto del caso "Malecón Cisneros", en el décimo quinto considerando estableció que a los acusados Duffo Boza y Figueroa Escalante les es de aplicación la dúplica del plazo de prescripción conforme con el último párrafo del artículo 41 de la Constitución en vigencia desde el 31 de diciembre de 1993.

6.3. En el caso del acusado Figueroa Escalante aplicó indebidamente la sumatoria del plazo de un año según la Ley 31751, pese a que no existe resolución judicial que haya dispuesto la suspensión del plazo de prescripción.

6.4. En cuanto al acusado Venero Garrido se vulneraron los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y defensa, pues la Sala penal superior omitió pronunciarse respecto de la suspensión del plazo de prescripción por el trámite de la ampliación del proceso de extradición activa, pendiente de resolverse por parte de las autoridades norteamericanas y que sustentó al absolver el traslado de la excepción de prescripción que formuló la defensa de Venero Garrido en el desarrollo del juicio oral, lo que su abogado defensor reconoció puntualmente.

6.5. No consideró que conforme con el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-110, la Ley 31751 es desproporcional e inconstitucional, y conforme con el artículo 138 de la Constitución, los jueces no deben aplicarla.

7. DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

La fiscal suprema penal² opinó que se declare **nula** la resolución impugnada, y el proceso continúe su trámite conforme a ley.

7.1. Respecto a los *intraneus* Duffo Boza y Figueroa Escalante, la Sala Penal Permanente en Recurso de Nulidad 1849-2017/Lima, sobre esta causa señaló que es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción conforme el último párrafo del artículo 41 de la Constitución política vigente desde el 31 de diciembre de 1993, ya que el delito de colusión afecta el patrimonio del Estado, duplicidad que se aplica exclusivamente para los funcionarios públicos imputados (autores) mas no para los particulares (cómplices).

En este caso, la consumación delictiva ocurrió el 30 de marzo de 1995, fecha en la cual se extendió el acuerdo colusorio hasta su liquidación (caso de Malecón Cisneros), y hasta 1997 (caso Galería Breña) efectuado el cómputo extraordinario, por lo que la acción penal contra los citados acusados sigue vigente con proximidad a vencer el 29 de marzo de 2025.

7.2. En cuanto al acusado Venero Garrido se trata de un *extraneus*; por lo que no le alcanza la duplicidad del plazo de prescripción; sin embargo, fue objeto de un pedido de ampliación de extradición activa, requisito indispensable para habilitar sobre su efectivo procesamiento lo cual se haya refrendado en la ejecutoria suprema expedida en extradición activa 119-2015 Lima del 14 de octubre de 2015, lo que motivó que su causa final se encuentre reservada hasta la instalación de este último juzgamiento ordenado mediante el auto superior del 28 de septiembre de 2023.

7.3. Finalmente, considera que la aplicación de la regulación contenida en la Ley 31751 que modificó el artículo 84 del CP sin considerar las condiciones propias de cada causal que suspende el ejercicio y vigencia de la acción

² Dictamen 393-2024-MP-FN-SFSP del 24 de julio de 2024.

penal no fue correcta, más aun si se contrapone a estándares constitucionales vinculados al deber del Estado a juzgar hechos de relevancia adictiva y no tolerar actos tendentes a crear o promover impunidad, conclusión a la que se arribó en el Acuerdo Plenario 05-2003/CIJ-112, en la que se concluyó que la citada ley contraviene la Constitución.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

8. Como ya se mencionó, es materia de análisis los recursos de nulidad interpuestos por el fiscal superior penal y el representante de la Procuraduría Pública Especializada contra la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra los acusados Duffo Boza, Figueroa Escalante y Venero Garrido.

En consecuencia, corresponde establecer si la decisión impugnada cumple con los estándares de motivación de las resoluciones judiciales. Para ello, se tiene en cuenta aspectos normativos y jurisprudenciales sobre la institución de la **prescripción de la acción penal**.

9. El inciso 1 del artículo 78 del CP consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política.

10. Por su parte, el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116³ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

³ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

11. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación, se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo⁴.

En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

12. La contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del CP establece que en la tentativa los plazos se cuentan a partir del día en que cesó la actividad delictuosa; en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

13. Así también, el artículo 81 del CP introduce el factor cronológico, conforme con el cual, si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco en el momento de la comisión del hecho punible, los plazos de prescripción se reducen a la mitad.

14. Asimismo, el Código Penal reconoce las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso (artículos 83 y 84 del CP), cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. En relación con la suspensión del plazo de la prescripción, el Acuerdo Plenario 06-2007/CJ-116⁵ establece que:

Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

⁴ Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los arts. 46-A y art. 49 del CP, de 13 de noviembre del 2009, fj. 10.

⁵ Del 16 de noviembre del 2007. Asunto: Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

SOBRE LA DÚPLICA DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

15. Ahora bien, en el ámbito de la represión de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos que afecten al patrimonio del Estado, sobre la dúplica del plazo de prescripción de la acción penal se tiene lo siguiente:

15.1. El cuarto párrafo el artículo 41 de la Constitución Política establece una excepción a las reglas de la prescripción ordinaria y extraordinaria ya detalladas. Así prevé que: “El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”.

15.2. La Ley 26314 del 26 de mayo de 1994 desarrolló la citada disposición constitucional y por ello incorporó al artículo 80 del CP el siguiente sexto:

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.

15.3. La interpretación de esta disposición tenía criterios disímiles por parte de los jueces; por ello, fue necesario recurrir a un acuerdo plenario para unificarlos. Así, inicialmente en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116⁶, las Salas Penales de la Corte Suprema adoptaron el siguiente criterio de interpretación:

La dúplica de la prescripción obedece a una mayor valoración por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la Administración pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacia el patrimonio público desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa. [...] Esto implica un mayor desvalor de la acción –como conducta peligrosa para los bienes jurídicos–, complementado con el desvalor del resultado derivado de la específica función de protección que tienen esas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas⁷.

⁶ Asunto: prescripción, problemas actuales del 16 de noviembre de 2010.

⁷ En el citado acuerdo plenario se estableció que la premisa fundamental que sustenta la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos. Asimismo, se determinó que es necesario que exista una vinculación directa entre estos, de manera que su aplicación exige el concurso de tres presupuestos concretos: **i)** Que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito, esto es, funcionario o servidor público y el patrimonio del Estado. **ii)** El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o

15.4. Asimismo, en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116⁸ se estableció que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la administración pública. En consecuencia, los que no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial. En ese sentido, la dúplica del plazo de prescripción no es aplicable a los *extraneus* pues no infringe ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal.

15.5. Luego de los dos acuerdos plenarios mencionados, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado⁹, introdujo una modificatoria sobre la dúplica del plazo de la prescripción, con el siguiente texto:

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

15.6. Finalmente, el 20 de agosto de 2017 mediante Ley 30650, **Ley de reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Perú**¹⁰, se reformó el cuarto párrafo del citado artículo, en los términos siguientes:

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

16. La nueva regulación con relación a la dúplica del plazo se extiende a todos los delitos contra la administración pública, como es el caso de los delitos de abuso de autoridad, omisión de funciones, concusión, cobro indebido, las diversas formas de cohecho, negociación incompatible, tráfico

custodia sobre bienes públicos. **iii)** Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades no poseía.

⁸ Asunto: nuevos alcances de la prescripción, del 6 de diciembre de 2011.

⁹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077, publicada el 20 de agosto de 2013.

¹⁰ Vigente a partir del 21 de agosto de 2017.

de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros¹¹, y se extiende a los terceros que intervienen en la comisión de este tipo de delitos¹². Sin embargo, la reforma constitucional aún no ha sido desarrollada legislativamente en el Código Penal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

17. Como ya se detalló en el fundamento 3 de la presente ejecutoria, los hechos materia de este proceso y por los cuales se acusó a Duffo Boza, Figueroa Escalante (coautores) y Venero Garrido (cómplice primario) se subsumen en el delito de colusión desleal, tipificado en el artículo 384 del CP, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos establecía una pena abstracta de **no menor de tres ni mayor de quince años de privación de libertad**.

SOBRE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL INCOADA CONTRA EL ACUSADO DUFFO BOZA

18. Respecto a este acusado, la Sala penal superior consideró que, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción penal, se debía tomar como data máxima tanto la emisión y suscripción del Acta 22-93 como la Sesión de Directorio 22-93, ambas del **24 de noviembre de 1993** (conforme la imputación fiscal detallada en el punto 1.3. de la presente ejecutoria).

Estando a la posición del fiscal superior y de la representante de la Procuraduría Pública Especializada, sobre la aplicación directa de la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el artículo 41 de la Constitución Política, se advierte que la Sala penal superior tuvo en cuenta lo resuelto por esta Sala Penal Transitoria en la ejecutoria suprema del 8 de noviembre de 2022 (RN 923-2021/Lima), según la cual, en virtud del principio de legalidad, la dúplica del plazo de prescripción no es aplicable directamente, sino a partir de su incorporación en el Código Penal mediante la Ley 26314 publicada el 28 de mayo de 1994.

¹¹ Los plazos de prescripción más amplios con relación a los delitos de corrupción, tienen como sustento el artículo 29 de la CNUCC, que prescribe: "Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la Administración de justicia".

¹² Si bien incluye a los delitos que afecten el patrimonio del Estado, como se anotó ya estaba prevista en la Ley 30077.

En ese sentido, con base en dicha ejecutoria, concluyó que, en su caso, es de aplicación los plazos ordinario y extraordinario regulados en los artículos 81 y 83 del CP. Por ello, tuvo como referencia que desde el **24 de noviembre de 1993** hasta el 15 de enero de 2024 (fecha en que emitió la resolución materia de recurso de nulidad) ha transcurrido el plazo extraordinario de la prescripción (22 años y seis meses) para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la litis. A dicho plazo, se sumó el de un año que establece la Ley 31751 que modificó el artículo 84 del CP, por lo que, según su cómputo habían transcurrido más de 30 años desde la comisión del hecho imputado, por lo que operó la prescripción de la acción penal.

19. Al respecto, se debe considerar que, conforme con el artículo II del Título Preliminar y artículo 6 del CP, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible.

Cuando ocurrieron los hechos que se le imputaron a Duffo Boza, se encontraba vigente la Constitución de 1979, que no establece la dúplica de la prescripción de la acción penal¹³; en ese sentido, no se puede aplicar el artículo 41 de la Constitución de 1993, la cual fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y entró en vigencia el 1 de enero de 1994.

20. En atención a lo expuesto, con relación a la vigencia de la acción penal, se tiene que, al haberse sometido los hechos al conocimiento de las autoridades judiciales, es de aplicación el plazo extraordinario de prescripción; es decir, el plazo ordinario más una mitad.

¹³ Criterio asumido por esta Sala Penal Transitoria, cuando resolvió el recurso de nulidad, porque la Sala penal superior declaró fundada la prescripción de la acción penal de un acusado por el delito de colusión (Caso Malecón Cisneros), en perjuicio del Estado y la CPMP. Cfr. RN 541-2024 del 26 de setiembre de 2024. Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

Asimismo, analizando los efectos de la reforma constitucional del artículo 41 de la Norma Fundamental por la Ley 30650, esta Sala Penal Transitoria estableció: "Como se aprecia, la nueva regulación ya no solo considera la dúplica del plazo respecto de los delitos que atenten contra el patrimonio del Estado, sino que la extiende a los delitos contra la Administración Pública. Sin embargo, tal reforma al referirse a una institución de naturaleza sustantiva, como es la prescripción, rige para hechos acaecidos a partir de su vigencia y no puede aplicarse retroactivamente a los hechos de este caso, ocurridos en el período de mil novecientos noventa y cinco al treinta uno de diciembre de dos mil dos". Cfr. Recurso de Nulidad 356-2019/Lima, del 15 de julio de 2019. Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

Como se indicó, el delito de colusión desleal, en el momento de los hechos, establecía como pena máxima quince años de privación de libertad; por lo tanto, el plazo extraordinario equivale a 22 años y 6 meses. En ese sentido, como el hecho por el cual se le acusó a Duffo Boza ocurrió el 24 de noviembre de 1993, conforme con el artículo 80 del CP, el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **15 años**. De esta forma, adicionado el plazo extraordinario de 7 años y 6 meses, la acción penal prescribe en **22 años y 6 meses**, conforme con el último párrafo del artículo 83 del CP, el cual, a la fecha en la que se emitió la resolución impugnada, ha transcurrido en exceso, y por tanto el poder punitivo del Estado debe cesar.

EN CUANTO A LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL INCOADA CONTRA EL ACUSADO FIGUEROA ESCALANTE

21. La Sala penal superior consideró que, para efectos del cómputo de la prescripción del acusado Figueroa Escalante, se debía tomar como data máxima el **25 de febrero de 1994**, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa entre la CPMP y la constructora Upaca S. A.

Al igual que el caso del acusado Duffo Boza, con base en la ejecutoria suprema del 8 de noviembre de 2022 (RN 923-2021/Lima), como los hechos imputados son anteriores a la Ley 26314 (publicada el 28 de mayo de 1994), que incorporó la dúplica del plazo de prescripción en el artículo 84 del CP, la Sala penal superior declaró prescrita la acción penal, debido a que al momento de emitir la resolución ya habían transcurrido más de veintinueve años. Por esta razón, concluyó que se superó en exceso el periodo de prescripción extraordinario de la acción penal (22 años y 6 meses), el cual, sumado al plazo de suspensión de un año según la Ley 31751, operó el 24 de agosto de 2017.

22. Al respecto, se comparte la posición de la Sala penal superior, puesto que, con relación al desarrollo del mandato constitucional contenido en el

artículo 41, esta Sala Penal Transitoria en el RN 923-2021/Lima¹⁴ fijó el siguiente criterio:

El último párrafo, del artículo 41 —vigente al momento de los hechos—, de la Constitución Política establecía la duplicación de los plazos de prescripción en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado; sin embargo, **tratándose de una disposición restrictiva y, considerando que la prescripción es una institución de naturaleza sustantiva**, en virtud al principio de legalidad —garantía de *lex praevia* – ley previa—, no es aplicable directamente, sino a partir de su incorporación en el Código Penal mediante la Ley N.º 26314 publicada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

23. En atención a lo anotado, si bien es cierto que en el caso del acusado Figueroa Escalante cuando ocurrió el último hecho que se le imputa (24 de febrero de 1994), ya se encontraba vigente la Constitución de 1993, cuyo artículo 41 establece la dúplica de la prescripción tratándose de delitos en agravio del patrimonio del Estado; como hemos anotado, el desarrollo legal que incorpora el mandato en el artículo 84 del CP ocurrió el 28 de mayo de 1994, después del último hecho imputado (24 de febrero de 1994 —como se anotó—).

24. Además, se reitera que en el **Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112**¹⁵, se desarrolló ampliamente la naturaleza de la institución de la prescripción y se estableció que esta, dado su carácter material, es de naturaleza sustantiva. Por tanto, no se puede aplicar la eficacia retroactiva de una norma que fue incorporada con posterioridad a la fecha de comisión del hecho delictivo¹⁶.

25. En atención a lo anotado, con relación a la vigencia de la acción penal, se tiene que el hecho por el cual se le acusó a Figueroa Escalante ocurrió el **25 de febrero de 1994**. Así, conforme con el artículo 80 del CP el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **15 años**. De esta

¹⁴ Ejecutoria suprema del 8 de noviembre de 2022. Juez supremo ponente: Guerrero López. Reiterando criterio establecido en el Recurso de Nulidad 356-2019/Lima, del 15 de julio de 2019. Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

¹⁵ Del 28 de noviembre de 2023. Asunto: Suspensión de la prescripción de la acción penal Ley 31751 del 25 de mayo de 2023.

¹⁶ En lo relativo a la retroactividad benigna, la Constitución de 1979 en su artículo 187 prevé que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal [...], cuando es más favorable al reo. En el mismo tenor con similar redacción, la Constitución de 1993 en su artículo 103 dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

forma, adicionado el plazo de 7 años y 6 meses, el plazo extraordinario para la prescripción de la acción penal es de 22 años y 6 meses, conforme con el último párrafo del artículo 83 del CP, el cual operó el 24 de agosto de 2017.

26. Ahora bien, un agravio común es que la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema del 13 de marzo de 2019 (Recurso de Nulidad 1849-2017/Lima) analizó el caso Malecón Cisneros y aplicó la dúplica del plazo de prescripción de la acción penal, por lo que, siguiendo ese criterio, la acción penal estaría vigente en cuanto a los acusados Duffo Boza y Figueroa Escalante, dada su calidad de funcionarios públicos que infringieron su deber.

Al respecto, como hemos anotado, esta Sala Penal Transitoria, en anteriores decisiones, ha señalado las razones por las cuales la dúplica del plazo de la prescripción que establece el artículo 41 de la Constitución es de aplicación a partir de su desarrollo legal, mediante la Ley 26314, publicada el 28 de mayo de 1994, cuando se incorporó en el Código Penal.

27. También, se cuestiona que la construcción del edificio residencial Malecón Cisneros estuvo conformada por varios actos colusorios los que se extendieron hasta el 30 de marzo de 1995 cuando se liquidó el precio del contrato.

Sobre este agravio, una de las garantías que tiene el investigado durante el proceso penal está relacionada con el principio acusatorio, el cual define la estructura del proceso penal y otorga al sistema de enjuiciamiento diversas características, entre ellas, que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada¹⁷. Además, el principio de imputación necesaria refiere que la acusación debe ser cierta y no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, se deberá efectuar una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan¹⁸.

¹⁷ STC 1939-2004-HC, del 21 de julio de 2005; 3390-2005-HC, del 06 de agosto de 2005, entre otras.

¹⁸ STC 8125-2005-PHC/TC, del 14 de noviembre de 2005.

Con base en lo anotado, este Tribunal Supremo comparte el criterio adoptado por la Sala penal superior, pues, conforme con el marco de la imputación concreta que se le atribuyó al acusado Duffo Boza, su intervención se extendió hasta el 24 de noviembre de 1993 y, en el caso de Figueroa Escalante, hasta el 25 de febrero de 1994; por lo que, efectuados los cómputos respectivos, operó la prescripción de la acción penal incoada contra estos dos acusados.

28. Por las razones anotadas, al igual que la Sala penal superior, consideramos que la acción penal incoada en contra de los intraneus Duffo Boza y Figueroa Escalante ha prescrito; en consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 78 del CP y el artículo 5 del C de PP, se debe ratificar la resolución impugnada en estos extremos.

SOBRE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL INCOADA CONTRA EL ACUSADO VENERO GARRIDO

29. Respecto de este acusado, la sala penal superior en el fundamento 9.1. de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

9.1. En cuanto al acusado VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO, debemos señalar que a éste por sentencia de fecha 16 de junio del 2017, obrante de fojas 10053/10449, Tomo 20, (la cual fue declarada nula por la Corte Suprema), se le reservó el proceso a la espera del trámite de la ampliación del proceso de extradición activa a los Estados Unidos del referido procesado. Este trámite constituye causal de suspensión de la acción penal de conformidad al artículo 84° del Código Penal; y, de acuerdo a la nueva regulación mediante la Ley 31751, este plazo no podrá ser mayor a un año, cuya aplicación retroactiva resulta más favorable al procesado. En este sentido ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en un caso similar¹⁹, en donde el Ministerio Público comparte el criterio. (Subrayado nuestro)

Luego, en los fundamentos 9.2 y 9.3, consignó los hechos que se le imputan respecto al caso "Edificio Residencial Malecón Cisneros" y la Galería Breña, y finalmente en los fundamentos 9.4 y 9.5, resolvió la excepción de prescripción del siguiente modo:

9.4. Es por ello que, para el primer caso, aplicando la fecha de celebración de contrato, esto es, del 25 de febrero de 1994, desde esa fecha han transcurrido más de 29 años desde su comisión, esto es, en exceso el plazo legal para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento

¹⁹ En alusión a la Extradición Activa N° 42-2023-Lima, del 31 de julio de 2023.

sobre el fondo de la litis, sumado ello al plazo de un año que precisa la Ley N° 31751, que modifica el artículo 84° del Código Penal, los hechos habrían prescrito el 24 de agosto de 2017, es decir a la fecha, se ha superado en exceso el plazo legal para la persecución del delito de Colusión.

9.5. Ahora bien, con respecto al segundo caso, teniendo como referencia la fecha del 04 de noviembre de 1997, a la fecha, ha transcurrido más de 26 años desde su comisión, esto es, en exceso el plazo legal para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, sumado ello al plazo de un año que precisa la Ley N° 31751, que modifica el artículo 84° del Código Penal, los hechos habrían prescrito el 03 de mayo de 2021, es decir a la fecha, se ha superado en exceso el plazo legal para la persecución del delito de Colusión.

30. Al respecto, de lo anotado se tiene las siguientes consideraciones:

30.1. La representante de la Procuraduría Pública Especializada cuestionó que la resolución impugnada en este extremo omitió pronunciarse respecto de la suspensión del plazo de prescripción por el trámite de la ampliación del proceso de extradición activa, pendiente de resolverse por parte de las autoridades norteamericanas, lo que fue objeto de debate al absolver el traslado de la excepción de prescripción del acusado Venero Garrido.

30.2. Por su parte, la fiscal suprema penal considera que se presenta una causal que suspendió los términos de la prescripción penal hasta la autorización efectiva requerida a los Estados Unidos o como sucedió en este caso, la renuncia del propio acusado al principio de especialidad formulada en la sesión segunda del juzgamiento²⁰. Considera que la causal de suspensión comprendió alrededor de ocho años, por lo que teniendo en cuenta los años que la causa estuvo reservada por el trámite de la extradición, la acción penal hasta la fecha aún está vigente.

30.3. En el fundamento 9.1 de la resolución impugnada, se consigna que el acusado Venero Garrido se encuentra a la espera del trámite de la ampliación del proceso de extradición activa a los Estados Unidos, y como este trámite configura una causal de suspensión de la acción penal (artículo 84 del CP), decido al tiempo transcurrido desde las fechas objeto de imputación (25 de febrero de 1994 y 04 de noviembre de 1997), adicionado al plazo de un año previsto por la Ley 31751 que modifica el artículo 84 del

²⁰ Acta de audiencia del 15 de noviembre de 2023.

CP, la acción penal a la fecha en que se emite la resolución, había prescrito²¹.

31. Conforme con lo señalado, se advierte que la Sala penal superior afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se pronunció sobre las objeciones del procurador público especializado en la audiencia respectiva.

31.1. Así, se omitió consignar la fecha de inicio y cese de la suspensión de la acción penal por el procedimiento de ampliación de extradición activa en contra del acusado Venero Garrido.

Era necesario que se pronuncie al respecto, puesto que en relación con lo que es objeto de pronunciamiento, se ha emitido el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, referido a la suspensión de la prescripción de la acción penal luego de que se publicó la Ley 31751, ley que modificó el artículo 84 del CP. En el fundamento 30, señala otros obstáculos procesales determinantes de suspensión de la causa, como lo es el proceso auxiliar de extradición –desde el inicio del mismo hasta que se termine con la decisión de la autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado—. Este fundamento debe ser complementado con lo dispuesto en el fundamento 31.

31.2. Se advierte además, que la Sala penal superior no explicitó las razones por las cuales se apartó del citado acuerdo plenario conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 31591²², conforme con el cual, si los jueces decidan apartarse de los criterios de obligatorio cumplimiento, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

²¹ La Sala penal superior consideró que la Corte Suprema de Justicia resolvió en ese sentido en un caso similar, y que el Ministerio Público compartía dicho criterio. Aludió a la Extradición Activa 42-2023-Lima, del 31 de julio de 2023; sin embargo, dicha extradición fue anterior a la publicación del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112.

²² El primer párrafo de la Ley 31591 dispone: Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales.

31.3. El cumplimiento de esa regla permite que todas las partes intervinientes en el proceso y que no se encuentren conformes con la aceptación o se aparten de los criterios interpretativos, puedan sustentar las razones que sustentan su posición, en garantía de los derechos a impugnar y de defensa.

32. En atención a las razones anotadas, la Sala penal superior incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, pues vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de modo conexo los derechos a impugnar y de defensa. En ese sentido, se debe declarar **nula la resolución impugnada en este extremo** y el Colegiado superior debe emitir a la brevedad posible un nuevo pronunciamiento que deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la resolución del quince de enero dos mil veinticuatro (dictada en juicio oral), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, por mayoría, declaró **fundada la excepción de prescripción** planteada por los abogados defensores de **FRANCISCO JOSÉ DUFFO BOZA e ISAÍAS ALBERTO FIGUEROA ESCALANTE**, (Caso Malecón Cisneros), en el proceso que se les sigue por el delito de colusión desleal, en perjuicio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial, con lo demás que contiene.
- II. **Declarar NULA** la citada resolución en el extremo que, por unanimidad, **declaró** fundada la excepción de prescripción planteada por el abogado defensor de **VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO** (Casos Malecón Cisneros y Galería Breña), en el proceso que se le sigue como cómplice primario del citado delito, en perjuicio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** que la Sala penal superior emita a la brevedad posible un nuevo

pronunciamiento, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

III. **ORDENAR** que se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos a la Sala Superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO